



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**21 de febrero de 2023**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>PARTES:</b>	<b>JUAN ESTABAN MURIEL ORTIZ</b> contra <b>COLPENSIONES y E.P.S. SURA</b>
<b>RADICADO:</b>	05001310500220230006100

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Aduce el afectado que se encuentra afiliado a Colpensiones y a Sura E.P.S., que actualmente se encuentra incapacitado por el diagnóstico de “S821 FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA”, y a la fecha de presentación de esta tutela se le adeudan las incapacidades que datan desde el 30 de junio de 2022 hasta el 27 de octubre de 2022, incapacidades que fueron radicadas en Colpensiones y de las que no ha tenido respuesta; igualmente indicó que vive con su esposa, es padre de dos hijos y es quien vela por el sostenimiento del hogar.

Respecto a sus condiciones particulares indicó que necesita el dinero pues se ve afectado el mínimo de subsistencia al no pagar las incapacidades.

En consecuencia, de la anterior narración fáctica, solicitó se protejan los derechos fundamentales deprecados y, por ende, se ordene a quien corresponda que reconozca y pague las incapacidades antes relacionadas.

#### 1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 14 de febrero de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a Colpensiones y a Sura E.P.S., realizando la notificación de ésta en idéntica fecha, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días, para que ejerzan el derecho a la defensa técnica.

#### 1.3. Posición de la entidad accionada

**Colpensiones**, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, indicando que la EPS SURA allegó concepto de rehabilitación con pronóstico favorable, que por medio de petición del 08 de noviembre de 2022 el accionante solicitó el pago de incapacidades, la cual fue atendida con oficio del 09 de noviembre de 2022, donde se le indicó que no era procedente el reconocimiento ya que el certificado de incapacidades aportado no cumple con los requisitos establecidos, sin que se evidencie que el accionante haya allegado la documentación solicitada ni tampoco se evidencia solicitud de reconocimiento pendiente por resolver, señalando entonces que la intención del accionante es de adquirir el derecho vía tutela.

A modo de cierre solicitó se declare improcedente las pretensiones en contra de esa entidad, al no estar vulnerando los derechos reclamados por el accionante y estar actuando conforme a derecho.

**Sura E.P.S.** brindó respuesta indicando que el accionante se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 01/08/2021 en calidad de cotizante activo, y tiene derecho a cobertura integral, informó que el accionante registra en el sistema de información un acumulado de 349 días de incapacidad por la misma patología, de los cuales la EPS pagó 180 días a través del empleador SAITEMP S.A. por medio de transferencia a la cuenta No. 10012784508 del Banco de Bancolombia, señaló además que el accionante cumplió 180 días el 20 de junio de 2022, por lo cual no es posible efectuar el reconocimiento económico de las incapacidades, en razón a que después del reconocimiento de ciento ochenta días (180) por parte de la EPS, se debe iniciar el trámite ante la administradora de pensiones y es ésta entidad la encargada de realizar ante la junta de calificación de invalidez, los trámites con el fin de determinar si hay o no invalidez y el grado de la misma; igualmente expresó que para el pago de las prestaciones económicas posteriores a los 180 días, deberá solicitarse a la respectiva administradora.

Manifestó además que EPS Sura realizó remisión a la AFP Colpensiones por correo certificado el día 27/05/2022 con concepto médico de rehabilitación Favorable.

Para finalizar solicitó que como se evidencia que EPS SURA no es la llamada a satisfacer las pretensiones de la presente acción de tutela sea desvinculada del trámite.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de las entidades responsables de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, vulnera al accionante, el derecho fundamental al mínimo vital y móvil y una vida en condiciones dignas y justa, al no autorizar el pago de las incapacidades.

### **2.2. Subtemas a tratar.**

#### **Incapacidades laborales.**

El sistema de seguridad social tiene dos tipos de prestaciones: Económicas y asistenciales, las prestaciones económicas son: Pensión de invalidez, vejez y sobrevivientes; indemnización por pérdida de capacidad laboral y el pago de incapacidades.

El pago de incapacidades de origen común se realiza de la siguiente manera:

Fuente: T – 194 de 2021.

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	E.P.S.	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

### 2.3. De las pruebas que obran en el proceso.

Por la parte accionante se adjuntó copia de los certificados de incapacidad que le adeudan:

- A) Incapacidad N° 33027699 por 30 días -----30/06/2022 al 29/07/2022
- B) Incapacidad N° 33177874 por 30 días -----30/07/2022 al 28/08/2022
- C) Incapacidad N° 33410817 por 30 días ----- 29/08/2022 al 27/09/2022
- D) Incapacidad N° 33652822 por 15 días ----- 28/09/2022 al 12/10/2022
- E) Incapacidad N° 33775117 por 15 días ----- 13/10/2022 al 27/10/2022
- F) Incapacidad N° 33886836 por 10 días ----- 28/10/2022 al 06/11/2022
- G) Incapacidad N° 33955710 por 30 días ----- 07/11/2022 al 06/12/2022

Comunicaciones emitidas por Sura EPS, copia de radicación del formulario de determinación de subsidio por incapacidades, respuesta emitida por Colpensiones del 09 de noviembre de 2022, copia historia clínica.

Por parte de Colpensiones se aportó copia y constancia de la radicación del concepto medico de rehabilitación favorable.

Por su parte Sura E.P.S. aportó historial de incapacidades, concepto médico y remisión a la AFP.

### 2.4. Examen del caso concreto.

Es propio también el indicar que la acción de tutela, por regla general, tratándose de controversias de orden económico, es improcedente, no obstante, las altas Cortes han indicado que en determinados eventos es posible acudir vía constitucional, cuando se afecta el mínimo vital, esto es, las necesidades básicas, personales y familiares de quien acude a la tutela.

En sentencia STL 5043 – 2020, de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral la cual dice que: “...Al respecto, en lo relacionado con las incapacidades laborales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dichos pagos constituyen el medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia. De allí que la acción de tutela se convierta en el medio idóneo para la protección de otros derechos fundamentales que con tal situación también pueden resultar afectados, como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas...” “...y aunque el a quo constitucional al analizar el caso estimó que respecto de las mismas debía darse aplicación al postulado de la inmediatez, lo cierto es que para la Sala dicha conclusión luce desacertada, pues no se tuvo en cuenta que la vulneración de los derechos invocados por la actora es continuada y persiste, toda vez que se ha

prolongado en el tiempo y a la fecha esta última sigue sin percibir, por parte de las accionadas, el pago de las incapacidades superiores a los 180 días que le fueron otorgadas...” (subrayas fuera de texto).

A partir de los elementos de prueba que fueron aportados dentro del trámite, se puede concluir que, efectivamente el accionante cuenta con un delicado estado de salud que le ha requerido, por lo menos 349 días en razón a la patología “S821 FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA” y que data desde el 23 de diciembre de 2021.

Al respecto señala el decreto 780 de 2016 en su artículo 2.2.3.2.3 que: *«Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario.»*, siendo entonces necesario que para comenzar con el conteo de los términos con los que cuentan las entidades de seguridad social se comenzara desde el día 23 de diciembre de 2021.

Resulta importante además señalar que el artículo 1421 del Decreto Ley 019 de 2012 introdujo una importante modificación en relación con el tiempo durante el cual la EPS debe asumir el pago de esta prestación económica al afiliado, pues en los casos de accidente o enfermedad común en que la EPS no emita el concepto de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad, ni lo envíe antes del día 150 a la Administradora del Fondo de Pensiones, deberá continuar asumiendo el subsidio hasta que emita el concepto y sea remitido.

Al respecto se debe tener en cuenta lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela 246 del 26 de junio de 2018, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, donde se indicó: *“...En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Al respecto, si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación[47], esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación[48].*

*Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación – sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión del mismo a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención...”*

Con ello, al encontrarse las incapacidades superiores a 349 días, corresponde su obligación de pago a Sura E.P.S. y a la AFP Colpensiones, hasta que se logre, bien sea su completa recuperación o se consolide el derecho a recibir su pensión, siendo preciso indicar que la Entidad Promotora de Salud ha cumplido con la cobertura de la

---

1“... Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.

prestación económica en la forma descrita por la ley, encontrándose entonces en deuda la A.F.P. Colpensiones con el reconocimiento y pago de las incapacidades solicitadas; ya que la EPS Sura realizó el pago de éstas, desde el día 23 de diciembre de 2021 incapacidad N° 31888151, hasta la incapacidad N° 32762139 que data desde el día 31 de mayo de 2022 hasta el 29 de junio de 2022, pues fue en esa fecha cuando se envió el concepto médico de rehabilitación (fls 16 anexo 008 del E.D.); siendo entonces claros en señalar que a la A.F.P. Colpensiones le corresponde continuar realizando el pago desde el 30 de junio de 2022 hasta el 06 de diciembre de 2022 en la forma descrita por la ley; esto en razón a que Sura E.P.S. radico el concepto medico de rehabilitación por fuera del término otorgado por la ley para hacerlo ante la A.F.P. Colpensiones, ya que el mismo finiquitaba para el día 21 de mayo de 2022 agotando así los 150 días de que trata el art.142 del Decreto 019 de 2012; correspondiendo consecuentemente a la E.P.S. cubrir la obligación equivalente a la respectiva incapacidad hasta tanto hubiese emitido y radicado el concepto medico de rehabilitación de conformidad a lo argumentado en líneas precedentes, tal y como lo hizo la referida E.P.S.

Así pues, dada la protección especial que requiere el actor conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que las incapacidades médicas ya hubiesen sido cubiertas por la entidad a su cargo.

Es por esto que, sin necesidad de posteriores análisis, se debe definir la manera en que ha de pagarse las incapacidades reclamadas por el tutelante, correspondiendo entonces su obligación de pago a la A.F.P. Colpensiones, proceda, si aún no lo ha hecho, al reconocimiento y pago de las incapacidades, cancelando en todo caso a partir del 30 de junio de 2022, en la forma descrita por la ley:

- A) Incapacidad N° 33027699 por 30 días -----30/06/2022 al 29/07/2022
- B) Incapacidad N° 33177874 por 30 días -----30/07/2022 al 28/08/2022
- C) Incapacidad N° 33410817 por 30 días ----- 29/08/2022 al 27/09/2022
- D) Incapacidad N° 33652822 por 15 días ----- 28/09/2022 al 12/10/2022
- E) Incapacidad N° 33775117 por 15 días ----- 13/10/2022 al 27/10/2022
- F) Incapacidad N° 33886836 por 10 días ----- 28/10/2022 al 06/11/2022
- G) Incapacidad N° 33955710 por 30 días ----- 07/11/2022 al 06/12/2022 esto según la jurisprudencia aplicable al caso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección a los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna del señor Juan Estaban Muriel Ortiz, identificado con c.c. 1.128.432.836, en contra de Sura E.P.S. y A.F.P. Colpensiones, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Colpensiones, que proceda, si aún no lo ha hecho, al reconocimiento y pago de las incapacidades descritas a continuación, cancelando en todo caso a partir del 30 de junio de 2022, en la forma descrita por la ley:

- A) Incapacidad N° 33027699 por 30 días -----30/06/2022 al 29/07/2022

- B) Incapacidad N° 33177874 por 30 días -----30/07/2022 al 28/08/2022  
C) Incapacidad N° 33410817 por 30 días ----- 29/08/2022 al 27/09/2022  
D) Incapacidad N° 33652822 por 15 días ----- 28/09/2022 al 12/10/2022  
E) Incapacidad N° 33775117 por 15 días ----- 13/10/2022 al 27/10/2022  
F) Incapacidad N° 33886836 por 10 días ----- 28/10/2022 al 06/11/2022  
G) Incapacidad N° 33955710 por 30 días ----- 07/11/2022 al 06/12/2022

Ello, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Fernando Soto Duque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8157648cf5c4e124b55a51b64723ee36818965de9804de9167def99391618e58**

Documento generado en 21/02/2023 12:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**